

Bogotá D.C.

Honorables magistrados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA O CONSEJO DE ESTADO**

**(REPARTO)**

E. S. D.

**REFERENCIA:** Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos, a la igualdad, al mérito, al trabajo y a la prevalencia del derecho sustancial.

**ACCIONANTE:** IVÁN EDUARDO DÍAZ PEÑA - C.C.1.010.214.942

**ACCIONADO:** RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL (UACJ)

Yo, **IVÁN EDUARDO DÍAZ PEÑA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.214.942 de Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en defensa de mis derechos fundamentales, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL** en contra de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, con el fin de que se amparen de forma inmediata mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 C.P.), **IGUALDAD** (Art. 13 C.P.), **MÉRITO** (Art. 125 C.P.), **TRABAJO** (Art. 25 C.P.) y **PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL** (Art. 228 C.P.), los cuales han sido vulnerados con ocasión de mi rechazo ilegítimo de la Convocatoria 28 para Funcionarios de la Rama Judicial mediante la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026.

## **I. HECHOS**

### **PRIMERO. Convocatoria 28 de Funcionarios de la Rama Judicial.**

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA25-12348 del 13 de noviembre de 2025, mediante el cual convocó al concurso público de méritos para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial (Convocatoria 28).

### **SEGUNDO. Inscripción del accionante.**

Dentro del término fijado por la Administración (con cierre el 1.º de diciembre de 2025), me inscribí formalmente a través del aplicativo informático CARJUD APP en la modalidad de ingreso público y abierto para concursar por el cargo de **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** (Código 177000).

### **TERCERO. Requisitos del cargo y cumplimiento sustancial de la experiencia exigida (Inaplicabilidad de la Causal 4).**

El Acuerdo de la Convocatoria exige para el cargo de Juez Administrativo del Circuito contar con título de abogado y un mínimo de cinco (5) años de experiencia profesional adquirida con posterioridad a la obtención del título.

Al momento del cierre de la inscripción (1.º de diciembre de 2025), el suscrito contaba con una experiencia profesional ampliamente superior a los cinco (5) años exigidos por la ley, soportada documentalmente en el sistema así:

1. **Corporación Jurídica Yira Castro:** Investigador / Profesional Jurídico (del 12 de febrero de 2019 al 28 de febrero de 2020) – 1 año y 16 días. (ver prueba No. 3)

2. **Comisión Colombiana de Juristas (CCJ):**

La certificación expedida por la **CCJ** fue cargada oportunamente en el aplicativo dentro del plazo establecido para la inscripción. En este primer certificado no se indicó expresamente la fecha de finalización o retiro del vínculo, pero sí constaban de manera clara la fecha de inicio (15 de enero de 2020) y la fecha de expedición de la certificación (25 de abril de 2022). Incluso bajo el criterio de cómputo más estricto y restrictivo posible - esto es, contabilizar la experiencia únicamente desde la fecha de inicio hasta la fecha de expedición del certificado - , el documento acreditaba 2 años, 3 meses y 10 días de experiencia (27,3 meses).

Posteriormente, para acreditar ante el juez constitucional la verdad material del vínculo laboral, que se extendió de manera continua hasta el 8 de junio de 2022, aportó como prueba complementaria la certificación aclaratoria expedida por la misma CCJ, en la que se precisa la fecha efectiva de terminación. Así, se demuestra que la relación laboral tuvo una duración total de 2 años, 4 meses y 24 días, y que la ausencia de la fecha de finalización en el primer certificado correspondió a una omisión formal del documento, no a la inexistencia o insuficiencia de la experiencia acreditada.

3. **Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD):** Servidor Público activo en la planta de personal desempeñando cargos de representación judicial (Analista Técnico Grado 02 y Experto Técnico Grado 03 de la Oficina Asesora Jurídica) desde el 9 de junio de 2022 de forma ininterrumpida hasta la fecha. (ver prueba No. 5)

Así, al 1.º de diciembre de 2025 acumulaba en dicha entidad 3 años 5 meses y 22 días.

### **Cómputo Total de experiencia laboral:**

- **Bajo el escenario mínimo restrictivo** (cortando la CCJ únicamente a su fecha de expedición el 25/04/2022 y descontando traslapes con Yira Castro), mi experiencia laboral jurídica neta ascendía a 6 años, 8 meses y 5 días (80.1 meses).
- **Bajo el escenario de verdad material plena** (con la certificación aclaratoria de la CCJ al 08/06/2022. ver Prueba No. 4), mi experiencia laboral jurídica neta alcanzaba para la fecha de inscripción 6 años, 9 meses y 19 días (81.6 meses). En cualquiera de los dos escenarios, superaba de manera contundente los 5 años (60 meses) exigidos para el cargo de Juez de Circuito.

#### **CUARTO. Manifestación de ausencia de inhabilidades en la plataforma virtual.**

Durante el proceso de inscripción electrónica en CARJUD APP, diligencie la totalidad de casillas obligatorias y acepté de manera explícita y bajo la gravedad del juramento las declaraciones requeridas por el sistema informático, manifestando no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o incompatibilidad para ejercer cargos públicos.

Adicionalmente, anexe documento expedido por la Procuraduría General de la Nación en el que constaba que no ostentaba ninguna inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos. (ver Prueba No. 2)

#### **QUINTO. Expedición de la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026.**

Mediante la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial publicó el listado de aspirantes admitidos y rechazados. En la página 78 del Anexo 1 de dicho acto administrativo, mi registro aparece rechazado por la causal 4 y 5. Esto es, por no acreditar la experiencia respectiva y por no adjuntar carta de manifestación de inhabilidades.

Las causales aplicadas corresponden a:

- **Causal 4:** *"No acreditar el requisito mínimo de experiencia."*
- **Causal 5:** *"No presentar la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF."*

#### **SEXTO. Defecto fáctico por indebida valoración probatoria de mi experiencia laboral. Causal 4.**

La Administración incurrió en un manifiesto defecto fáctico al descartar de plano y restar todo valor probatorio a la certificación de la CCJ por la falta de una fecha explícita de retiro. La entidad desconoció la regla administrativa y jurisprudencial uniforme de computar la experiencia al menos hasta la fecha de expedición de la constancia (25 de abril de 2022). Dicha omisión cercenó arbitrariamente más de 2 años de experiencia jurídica acreditada a tiempo, omitiendo ver que, incluso bajo el cálculo más restrictivo, la experiencia neta del accionante (más de seis años) desbordaba el mínimo legal de 5 años.

#### **SÉPTIMO. Inconsistencia e ilegalidad de las causal 5.**

Mi exclusión se fundamentó exclusivamente en la ausencia del archivo PDF exigido, desconociendo que:

- Pese a que la declaración juramentada de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades fue diligenciada y presentada electrónicamente a través del aplicativo dispuesto para el concurso.
- La inexistencia de inhabilidades se encontraba materialmente acreditada, entre otros elementos, mediante el Certificado Ordinario de Antecedentes de la Procuraduría General de la Nación No. 285169246, el cual fue anexado, y registra **SIN SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES** (véase prueba No. 2).
- La decisión desconoció mi condición de servidor público activo de la UBPD, elemento objetivo que, si bien no sustituye los requisitos formales de la convocatoria, permitía corroborar la inexistencia de una situación material de inhabilidad o incompatibilidad. En consecuencia, se produjo la exclusión por la ausencia de un soporte documental específico, pese a que la información sustancial podía ser verificada por la entidad.

## **OCTAVO. Dimensión objetiva y masiva del rechazo por la Causal 5.**

La aplicación de la Causal 5 no constituyó un hecho aislado. Del Anexo 1 de la Resolución CJR26-0497 se advierte que, de los 15.440 aspirantes rechazados, 11.809 (75,99 %) fueron asociados a dicha causal y 8.131 (52,66 %) fueron excluidos exclusivamente por ella. Estas cifras evidencian que una exigencia de carácter meramente documental e instrumental se convirtió en la principal causa de exclusión del concurso, determinando por sí sola el rechazo de más de la mitad de los aspirantes excluidos.

La magnitud de este resultado demuestra que la falta de incorporación del archivo PDF fue tratada como equivalente a la ausencia de la declaración sustancial, produciendo la exclusión definitiva del proceso de selección, incluso cuando ello no implicaba necesariamente la existencia de una inhabilidad o incompatibilidad material. Por tanto, la aplicación automática de la Causal 5 desbordó la finalidad instrumental de la exigencia documental y plantea una cuestión relevante de **razonabilidad y proporcionalidad de la medida**, especialmente frente a una omisión formal que pudo haber sido objeto de subsanación.

## **NOVENO. Antecedentes judiciales de amparo directo sobre la materia de la Causal 5.**

1. **Sentencia STP5284-2023 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:** Otorgó amparo constitucional a concursantes de la Convocatoria 27 excluidos por no adjuntar el PDF de inhabilidades, calificando dicha exigencia como un **exceso ritual manifiesto** cuando la manifestación de voluntad ya se había expresado por el sistema o cuando el aspirante ejercía cargos públicos sin tacha.
2. **Sentencia del 22 de mayo de 2025 del Consejo de Estado (Sección Segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-25-000-2023-00263-00 / 3240-2023, C.P. ):** Declaró la nulidad de las cláusulas equivalentes de la Convocatoria 27, estableciendo que exigir una declaración juramentada en PDF sobre inhabilidades en la fase inicial de inscripción excede la potestad reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura, en tanto las inhabilidades se verifican respecto del **ejercicio efectivo y posesión del cargo**, no para la fase inicial de inscripción.
3. **Sentencia del 12 de febrero de 2026 del Consejo de Estado (Sección Segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-25-000-2019-00266-00 / 1591-2019 y acumulados, C.P. Luis Eduardo Mesa Nieves):** Reiterando el precedente anterior, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaró expresamente la **NULIDAD** del requisito reglamentario que exigía acreditar la ausencia de inhabilidades o incompatibilidades mediante declaración juramentada en PDF en la etapa de inscripción. El Consejo de Estado ratificó que imponer esta exigencia como barrera previa de entrada constituye un exceso de la potestad reglamentaria que carece de efecto útil sustancial.

Pese a estos precedentes vinculantes, el Consejo Superior de la Judicatura duplicó la cláusula anulada en el Acuerdo PCSJA25-12348 (Convocatoria 28), utilizándola para rechazar masivamente a 11.809 aspirantes (75.99% del total de rechazados).

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. STP5284-2023. CIU 11001023000020230033500. 31 de mayo de 2023. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernandez Barbosa.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Solicito la protección de los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Carta Política:

1. **El derecho al debido proceso (Artículo 29 C.P.):** Vulnerado por incurrir en exceso ritual manifiesto al supeditar el mérito a una formalidad redundante y por incurrir en defecto fáctico al no valorar adecuadamente mi experiencia laboral acreditada.
2. **Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos (Artículo 40, Numeral 7 C.P.):** Cercenado al imponérsele barreras de entrada desproporcionadas e ilegítimas que me impiden continuar en el concurso.
3. **Principio del Mérito y Carrera Judicial (Artículo 125 C.P.):** Desconociendo que la selección debe basarse en la capacidad e idoneidad profesional.
4. **Prevalencia del Derecho Sustancial sobre las Formas (Artículo 228 C.P.) y Buena Fe (Artículo 83 C.P.).**

## III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### 1. Legitimación en la Causa

- **Por Activa:** Actúo en nombre propio como titular de los derechos cercenados, identificado expresamente como rechazado en la Resolución CJR26-0497.
- **Por Pasiva:** La acción se dirige contra el Consejo Superior de la Judicatura - UACJ, autoridad pública encargada de la selección y emisión del acto violatorio.

### 2. Inmediatez

La Resolución impugnada fue expedida el **3 de agosto de 2026**. La presente acción se promueve dentro del mismo mes de agosto de 2026, cumpliendo de manera estricta el principio de inmediatez.

### 3. Subsidiariedad Excepcional en Concursos de Méritos

Si bien existen los medios de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Nulidad y Restablecimiento del Derecho), la Corte Constitucional (Sentencias SU-067 de 2022 y SU-452 de 2024) y la Corte Suprema de Justicia (Sentencia STP5284-2023) han establecido que la tutela es el mecanismo idóneo y eficaz cuando:

1. La actuación administrativa del concurso está en pleno desarrollo y se van consolidando etapas preclusivas que tornan tardía cualquier sentencia contenciosa ordinaria.
2. La controversia trasciende la simple discusión de legalidad para convertirse en un problema constitucional de acceso a la carrera judicial por exceso ritual y defecto fáctico.

Dijo la Corte Suprema en la citada sentencia previamente referida:

*“Esto supone que, como ya se expuso, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta procedente la tutela contra la Convocatoria 27 ante la configuración de un perjuicio irremediable y el planteamiento de un problema constitucional excepcional. Dicho debate involucra la*

*garantía de acceso a la función pública frente a la de legalidad, un tema que desborda el marco de competencias del juez administrativo.*<sup>2</sup> (negrilla fuera de texto original)

Frente a la inminencia de la citación a la prueba de conocimientos (de carácter eliminatorio), un proceso ordinario contencioso resultaría ineficaz para impedir la consolidación de un perjuicio irremediable.

Adicionalmente, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante la **Sentencia SU-452 de 2024**, reiteró que, aun cuando en principio exista el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la posibilidad de solicitar medidas cautelares, la acción de tutela puede resultar excepcionalmente procedente frente a actos administrativos de carácter particular cuando estos comprometan derechos vinculados con el acceso a la carrera judicial y resulte necesario garantizar la efectividad del principio constitucional del mérito.

Este precedente resulta especialmente relevante para el presente caso, pues el núcleo de la reclamación no se refiere a una discrepancia con la valoración de los conocimientos, la experiencia, las aptitudes o las competencias del aspirante, sino a la utilización de una **formalidad documental, ajena a dichos criterios sustantivos, como causa exclusiva de exclusión del concurso**. En otras palabras, una exigencia de carácter meramente formal ha impedido el acceso a una etapa del proceso de selección sin que exista una valoración negativa de las condiciones objetivas que, conforme al principio del mérito, deben determinar la participación y eventual acceso a la carrera judicial.

#### IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA VULNERACIÓN

##### 1. Defecto Fáctico e Indebida Valoración de la Experiencia (Causal 4)

La UACJ incurrió en un manifiesto defecto fáctico por apreciación irrazonable de la prueba al descartar en su totalidad la certificación laboral de la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) por la falta de mención explícita de la "fecha de retiro".

Conforme a las reglas unificadas de acreditación de experiencia en el sector público (Decreto 1083 de 2015, Art. 2.2.2.3.8) y la doctrina administrativa del DAFP (Conceptos 212941/22 y 312131/24), cuando una certificación aportada a tiempo registra la fecha de inicio pero omite la fecha de finalización (o la vinculación se encontraba vigente), la entidad evaluadora está obligada a computar el tiempo de servicio al menos hasta la fecha de expedición del documento (o fecha de corte del concurso).

Asimismo, restarle todo valor probatorio a una certificación laboral cargada dentro del plazo por formalismos en la redacción de las fechas constituye una valoración arbitraria. Aplicando la regla de cómputo mínimo hasta la fecha de expedición del certificado de la CCJ (25 de abril de 2022), el accionante suma 2 años, 3 meses y 10 días por ese período que, agregados a la Corporación Yira Castro y la UBPD, consolidan un total de 6 años, 8 meses y 5 días de experiencia neta, superando holgadamente los 5 años (60 meses) requeridos. Desconocer este hecho viola el principio de prevalencia de la verdad material (Art. 228 C.P.).

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. STP5284-2023. CIU 11001023000020230033500. 31 de mayo de 2023. Magistrado Ponente: Luis Antonio Hernandez Barbosa.

## 2. Vulneración por Exceso Ritual Manifiesto y Aplicación de Cláusula Ilegítima en la Causal 5 (Inhabilidades)

A la luz de la Sentencia STP5284-2023 de la Corte Suprema de Justicia y de la Sentencia del Consejo de Estado del 12 de febrero de 2026 (Rad. 1591-2019), exigir un archivo PDF independiente con la declaración de inhabilidades cuando la manifestación ya fue realizada digitalmente bajo juramento en CARJUD APP constituye un exceso ritual manifiesto.

El Consejo de Estado determinó con efectos *erga omnes* que trasladar la declaración de inhabilidades como filtro eliminatorio a la fase inicial de inscripción excede la potestad reglamentaria del CSJ, pues conforme al artículo 127 de la Ley 270 de 1996, la inexistencia de inhabilidades se exige y verifica respecto del ejercicio y posesión del cargo, no como traba eliminatoria de entrada al concurso.

### V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito respetuosamente **DECRETAR COMO MEDIDA PROVISIONAL**:

Que se **SUSPENDAN PROVISIONALMENTE** los efectos del rechazo contenido en la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 respecto del aspirante **IVÁN EDUARDO DÍAZ PEÑA**, y en consecuencia, se **ORDENE** a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura habilitarme y permitirme participar condicionalmente en la presentación de la prueba escrita de conocimientos y en las fases subsiguientes de la Convocatoria 28 para el cargo de Juez Administrativo del Circuito, mientras se resuelve de fondo la presente acción constitucional.

Esta medida no afecta el curso general de la convocatoria ni genera derechos de nombramiento, pero evita que el transcurso del tiempo convierta en nugatorio el amparo de mis derechos.

### VI. PRETENSIONES

Con base en los hechos y fundamentos expuestos, solicito al Señor Juez:

1. **PRIMERA. AMPARAR** mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al Acceso Cargos Públicos, a la Igualdad, al Mérito, al Trabajo y a la Prevalencia del Derecho Sustancial.
2. **DEJAR SIN EFECTOS** parcialmente la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 (Anexo 1, pág. 78), exclusivamente en lo relativo al rechazo de **IVÁN EDUARDO DÍAZ PEÑA** (C.C. 1.010.214.942) por las causales 4 y 5.
3. **ORDENAR** a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial incluirme como **ADMITIDO** en la Convocatoria 28 para el cargo de **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** y permitir mi continuidad en las etapas subsiguientes.
4. **INAPLICAR** por inconstitucional e ilegal (Art. 4 C.P.), para mi caso concreto, la Causal 5 de exclusión prevista en el Acuerdo PCSJA25-12348.

## VII. PRUEBAS

Solicito tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Copia de la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.214.942 de Bogotá D.C.
2. Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación (No. 285169246), que acredita la ausencia de sanciones e inhabilidades.
3. Certificación de servicios prestados en la Corporación Jurídica Yira Castro del 21 de abril de 2022.
4. Certificación de labores en la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ) del 17 de julio de 2026 (Abogado de Litigio).
5. Certificación laboral expedida por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas (UBPD) del 21 de julio de 2026, acreditando mi vinculación como Servidor Público activo desde el 9 de junio de 2022.
6. Copia de la Resolución CJR26-0497 del 3 de agosto de 2026 y extracto del Anexo 1 (Página 78).
7. Copia de las providencias judiciales invocadas como precedentes: Sentencia STP5284-2023 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y Sentencia del 22 de mayo de 2025 del Consejo de Estado (Rad. 11001-03-25-000-2023-00263-00) y Sentencia del 12 de febrero de 2026 del Consejo de Estado

## VIII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí descritos.

## IX. NOTIFICACIONES

- **ACCIONANTE:**

IVÁN EDUARDO DÍAZ PEÑA

Correo electrónico: ivancho940502@hotmail.com

Celular: 3108028868

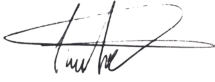
Dirección: Bogotá D.C.

- **ACCIONADO:**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL (UACJ)

Correo electrónico de notificaciones judiciales: [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Del Señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván', with a long horizontal stroke extending to the right.

**IVÁN EDUARDO DÍAZ PEÑA**

C.C. No. 1.010.214.942 de Bogotá D.C.